

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

PEDRO JUAN RIVERA  
TORRES

Recurrido

v.

UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO; JOSÉ  
R. ORTIZ UBARRY y  
la SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR ÉL Y  
KARILUZ DÁVILA  
DÍAZ; ELIANA  
VALENZUELA ANDRADE  
y la SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR ELLA  
Y FULANO DE TAL;  
ASEGURADORA X

Peticionaria

**KLCE202001336**

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:  
SJ2020CV02788

Sobre:  
Despido  
Injustificado;  
Reclamación de  
Difamación;  
Discrimen

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres<sup>1</sup>, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2021.

Comparece la Universidad de Puerto Rico (UPR) mediante recurso de *certiorari* presentado el 28 de diciembre de 2020. Solicita la revisión de dos (2) determinaciones emitidas el 11 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante los referidos dictámenes, el foro primario denegó convertir el procedimiento en uno ordinario, la solicitud de desestimación y la prórroga presentada por la UPR; como también, declaró Con Lugar

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Número TA-2021-150 del 17 de agosto de 2021 se designa al Juez Abelardo Bermúdez Torres en sustitución de la Jueza Mateu Meléndez.

la *Moción Solicitando que se Anote Rebeldía* interpuesta por el señor Pedro Juan Rivera Torres (recurrido o Sr. Rivera Torres).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** el auto solicitado.

-I-

El 14 de mayo de 2020, el Sr. Rivera Torres instó una *Querella* bajo el procedimiento sumario instaurado en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, *infra* (Ley Núm. 2-1961) contra la UPR, entre otros.

El 28 de agosto de 2020, la UPR compareció mediante *Moción Desestimación Parcial, Conversión a Procedimiento Ordinario y Prórroga*. En síntesis, sostuvo que, para propósitos de la Ley Núm. 100, *infra*, y la Ley Núm. 80, la UPR no es patrono. Además, adujo que el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, solo aplica a patronos privados, por lo que el presente caso no podía encausarse mediante el procedimiento sumario. En vista de lo anterior, solicitó la conversión del procedimiento a uno ordinario.

El 6 de septiembre de 2020, el Sr. Rivera Torres compareció y solicitó la anotación de rebeldía a la UPR por esta no haber presentado su alegación responsiva dentro del término dispuesto por la Ley Núm. 2.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2020, el recurrido presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando que se Elimine Moción de la Parte Querellada*. En esta sostuvo que el foro primario carecía de jurisdicción para atender la solicitud de conversión del procedimiento sumario a uno ordinario por haberse

presentado fuera del término dispuesto para ello. Asimismo, sostuvo que la UPR es una instrumentalidad o dependencia del gobierno de Puerto Rico que opera como negocio o empresa privada por lo que le cobija la definición de patrono bajo la Ley. Núm. 100.

El 17 de septiembre de 2020, la UPR se opuso a la anotación de rebeldía instada por el recurrido. Mediante el referido escrito, reiteró su contención a los efectos de que a la UPR no le es de aplicación el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm.2. En vista de ello, adujo que no era de aplicación el término dispuesto por dicha legislación para presentar su alegación responsiva.

Tras evaluar los planteamientos de las partes, el 11 de diciembre de 2020, el foro recurrido emitió la siguiente *Resolución*:

Se adoptan por referencia y se incorporan a la presente Resolución los fundamentos de la parte querellante en su Moción en Cumplimiento de Orden y se declara No Ha Lugar la Moción de Desestimación Parcial, Conversión a Procedimiento Ordinario y Prórroga que presentara la parte demandada.<sup>2</sup>

Además, emitió una *Orden* anotando la rebeldía solicitada contra la UPR.

En desacuerdo con dicho proceder, la UPR presentó este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PARCIAL Y SOLICITUD DE CONVERSIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PRESENTADA POR LA UPR A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN DISPOSICIONES LEGALES QUE, TANTO DE SUS PROPIAS DISPOSICIONES COMO DE SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA, SURGE QUE LAS MISMAS NO SON DE APLICACIÓN A LA UPR SINO A PATRONOS PRIVADOS.

---

<sup>2</sup> Véase pág. 32 del apéndice del recurso.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ANOTARLE LA REBELDÍA A LA UPR, A PESAR DE QUE ÉSTA COMPARECIÓ OPORTUNAMENTE AL PLEITO MEDIANTE UNA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PARCIAL Y CONVERSIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El 23 de marzo de 2021, el recurrido compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* y se opuso a la expedición del recurso. En esencia, reiteró la corrección de los dictámenes recurridos.

El 10 de agosto de 2021, la UPR presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*. Dicha solicitud fue reiterada mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2021. Evaluados los planteamientos de las partes, disponemos de la controversia que nos ocupa.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera

Instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corp. et al.* 202 DPR 478 (2019). Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". *Íd.*

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, para *certiorari* de toda naturaleza la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por último, precisa recordar la norma reiterada que consiste en que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos interlocutorios ante su consideración, salvo que medie abuso de discreción o que el tribunal haya actuado con perjuicio, pasión y parcialidad, o que se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 et seq. (Ley Núm. 2) instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativas a salarios, beneficios y derechos laborales.

Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996). De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender

sus derechos. *Íd.*, en la pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa.

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de "abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y, (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921 (2008).

Cónsono con lo anterior, solo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias

provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma ultra vires o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498.

La razón de ser de la norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498; *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha enfatizado que "el procedimiento sumario, no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios a obreros que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen, su derecho a lo reclamado". *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, en la pág. 928. Asimismo, se ha determinado que el carácter reparador y expedito del procedimiento sumario no puede tener el efecto de privar al patrono querellado de un debido proceso de ley. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 516-517 (2003).

-III-

En su recurso, la UPR sostiene que los estatutos laborales bajo los que fue presentado el asunto de epígrafe no le son aplicables por mandato de ley y/o su jurisprudencia interpretativa. Aduce que procede la desestimación de las causas judiciales instadas al amparo de la Ley Núm. 100, la Ley Núm. 2 y la Ley Núm. 80. Además, sostiene que el foro primario incidió al



anotarle la rebeldía. Por su parte, el Sr. Rivera Torres afirma que la UPR es un patrono de conformidad con la Ley Núm. 100.

En el presente recurso, el Sr. Rivera Torres presentó una *Querella* contra la peticionaria en la que incluyó cuatro (4) causas judiciales. Subsiguientemente, la UPR solicitó la desestimación de las causas de acción al amparo de la legislación laboral.

De lo anterior se desprende que, mediante su recurso, la UPR recurre de un asunto interlocutorio. Tal y como discutiéramos en la exposición del derecho aplicable, nuestro Tribunal Supremo ha sido consistente en que la revisión de los dictámenes interlocutorios que emite el Tribunal de Primera Instancia en casos laborales instados de conformidad con la Ley Núm. 2, *supra*, es contraria a la naturaleza sumaria que reviste este tipo de proceso. Por lo tanto, mediante su jurisprudencia interpretativa, el Alto Foro ha limitado las instancias en que este foro apelativo podría ejercer su discreción a favor de intervenir con el criterio del foro primario, únicamente cuando la determinación interlocutoria sea dictada sin jurisdicción, de forma *ultra vires* o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.* *supra*, a la pág. 498. Tras revisar los dictámenes recurridos no surge que estos sean *ultra vires*. Tampoco se desprende que esperar a la solución final de la querella resulte en un fracaso de la justicia. Por ello, concluimos que el asunto aquí revisado no requiere nuestra intervención en este momento.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de certiorari solicitado y, consecuentemente, denegamos la moción de auxilio de jurisdicción presentada por la peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal